

RV: 2023-0541 JUZGADO 12 DE FAMILIA - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/09/2023 8:50

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (161 KB)

2023 - 0541 JUZGADO 2 DE FAMILIA - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.pdf;

Memorial 2023-00541



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 8:28

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2023-0541 JUZGADO 12 DE FAMILIA - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD



Conrado Aguirre Duque

Procurador Judicial I

Procuraduría 35 Judicial I Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia Y La Mujer Medellín

caguirre@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 41223

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Carrera 56a # 49a - 30 Piso 3 Edificio Cosmos, Medellín, Cód. postal 50010



Medellín, septiembre 21 de 2023

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez Segundo de Familia - Oralidad
E.S.D

Proceso	Impugnación de la paternidad
Demandante	Michel Alexander Guevara Lozada
Demandada	Manuela Montoya Estrada
Niño	Emanuel Guevara Montoya
Radicado	2023 - 0541

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descender traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial

OBJETO DE LA DEMANDA

Coadyuvado a través apoderado, el señor MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA promueve demanda de Impugnación de la paternidad en contra de la señora MANUELA MONTOYA ESTRADA, madre del niño EMANUEL GUEVARA MONTOYA.

HECHOS

(...)

"2. El señor MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA y la señora MANUELA MONTOYA ESTRADA, sostuvieron una relación de pareja, desde el mes de mayo del año 2012, hasta agosto de 2013; en el año 2015, sostuvieron manifestación de la madre en ese sentido, que el menor EMANUEL GUEVARA MONTOYA era hijo en común, y por ello se realizó el registro civil de nacimiento en los términos ya indicados en el punto primero de los hechos.

3. El señor MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA, empezó a dudar de su paternidad al observar que no guardaba parecido físico con el menor EMANUEL GUEVARA MONTOYA, por lo que realizó una prueba de ADN en el laboratorio Genes SAS, certificado y acreditado para estos asuntos, con el ánimo de esclarecer la duda surgida.

4. El resultado de la prueba de ADN, emitido el 07 de septiembre de 2023, bajo la solicitud 230831010016, excluyó la paternidad en investigación con relación al menor EMANUEL GUEVARA MONTOYA, encontrando diferencia entre el presunto padre y el hijo en 11 marcadores genéticos.

5. En consecuencia, se instaura por intermedio del suscrito la acción que nos ocupa, invocando las causales contenidas en los artículos 214, numeral 2 y 248 numeral 1 del C.C.

6. El señor MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA, desde el año 2017 ostenta la custodia y cuidados personales del menor, ha procurado por la manutención del menor, desde la fecha de su reconocimiento, asumiendo gastos por alimentación, salud, vestuario y recreación, conforme al acuerdo conciliatorio firmado entre las partes."

(...)

PRETENSIONES

"1. Que mediante sentencia se declare que el menor EMANUEL GUEVARA MONTOYA, hijo de la señora MANUELA MONTOYA ESTRADA, nacido el 17 de diciembre de 2015 en Medellín - Antioquia, debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento bajo el serial 55530770 de la notaría 07 de Medellín - Antioquia, con NUIP 1033199565, no es hijo



biológico del señor MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA, para todos los efectos civiles consagrados en la ley.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, disponer que, en el registro civil de nacimiento del menor EMANUEL GUEVARA MONTOYA, y en el libro de varios de la notaría 07 de Medellín - Antioquia, se haga la anotación de no ser hijo del señor MICHEL ALEXANDER GUEVARA LOZADA, en la forma que se determina en el artículo 6 y ordinal 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970 y en el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970.

(...)

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Advierte este Ministerio Publico que la causa que se pretende con la demanda, es procedente y de innegable demostración, teniendo en cuenta que un niño desde que nace tiene derecho a tener un nombre, adquirir una Nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (Art 7 CIDN) y en consecuencia, deberán promoverse las acciones que correspondan con el fin de restablecer el derecho y en el caso que nos ocupa es procedente promover la respectiva acción judicial en aras de la exigibilidad del derecho de filiación e identidad, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, restablecimiento de vínculos familiares (Sentencia T 844 de 2011) y demás derechos enlistados en los artículos 17 a 37 de la ley 1098 y de la cual es titular activo el niño EMANUEL GUEVARA MONTOYA, como sujeto de derechos.

En ese orden de ideas, ha sido reiterativa la Jurisprudencia constitucional, que el derecho a la identidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, es un derecho fundamental por lo tanto las acciones de filiación e impugnación de paternidad, adquieren tal connotación.

En Sentencia T 411 del 2004 al conceder el amparo de los derechos fundamentales señaló la Corte que de acuerdo al artículo 228 de La Constitución Nacional prevalece el derecho sustancial sobre las simples formalidades y que el derecho a la filiación es un derecho fundamental, los cuales no solo deben ser aplicados en sede de tutela sino al interpretar cualquier norma legal y enuncia que no se puede obligar a una niña a tener como padre a quien no lo es.

En sentencia T 888 de 2010 la Corte Constitucional tutelo los derechos fundamentales a la familia, a acceder a la justicia, a la personalidad jurídica y a la filiación de una persona que había reconocido a una menor como su hija y a la que los Jueces declararon impróspera una impugnación de paternidad por considerar que no tenía “*interés actual para demandar*” y en la Sentencia T 071 del año 2011 tutelo los derechos a la igualdad, a la equidad, a la justicia, el derecho de los niños a tener un nombre y a saber quiénes son sus padres y que lo que se reclamaba, el derecho fundamental a la filiación es prevalente sobre las formalidades.

El artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, reza: “**ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”

Tal derecho, se materializa, una vez se ordene y se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Para ello cabe destacar la fuerza probatoria del test genético, las condiciones en que se realiza la prueba. Respecto al ADN (Ácido Desoxirribonucleico) tiene su fundamento en el hecho de que ningún ser humano es idéntico a otro, apoyándose esta prueba genética justamente sobre la constatación mayor de la genética moderna. LA UNICIDAD DE LOS INDIVIDUOS. Cada hombre posee un patrimonio hereditario original constituido, mitad a mitad por el aporte de cada uno de sus progenitores, ese genoma que es fijado en el momento de la fecundación, se encuentra inscrito en el núcleo de cada célula del cuerpo, bajo la forma de 23 pares de cromosomas constituidos de una molécula lineal compleja de ácido desoxirribonucleico (ADN). El ADN lleva en sí la información necesaria a la génesis corporal del individuo y a su funcionamiento, Los genes que cumplen la misma función pueden diferir según diferentes



tipos de un individuo a otro, esta prueba biológica resulta ser de mayor rigor para establecer la paternidad biológica.

La prueba científica materia de esta exposición, la cual se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y de la hija, resulta ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como "La reina de las pruebas", otros la califican como "La prueba perfecta", advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, se trata de una prueba pericial, por tanto se sujeta a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba.

Finalmente, en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuestos, es la ley de lucha de contrarios, la antinomia, la misma dialéctica, pero por encima de ello está el interés superior de toda persona, de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor, y que en la doctrina constitucional se halla enmarcado para dilucidar y prevalecer el Principio de Razonabilidad, el cual permite la prevalencia de un bien jurídico sobre otro, es allí donde se presenta el límite de un derecho constitucional frente a otro.

La causal que se invoca por parte del actor deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. Decisión legal, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia